

## INTERLOCUTORIO N°. 447

RADICACION: 195484089001-2021-00132-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LILIANA GARCIA PENAGOS

DEMANDADO: ANIBAL CORTES QUINTANA.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMO – CAUCA**

19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima.

Piendamó Cauca

**Correo electrónico:**

[J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Piendamó, Cauca, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)**

Por auto de fecha 19 de noviembre dos mil veintiunos (2021), este despacho inadmitió la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, siendo demandante **LILIANA GARCIA PENAGOS**, por medio de apoderada judicial en contra de **ANIBAL CORTES QUINTANA**, para que la parte demandante la subsanara dentro del término concedido para ello.

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación la cual pasa a ser revisada con el fin de verificar si la misma fue corregida en debida forma.

Revisado nuevamente el escrito de subsanación de la demanda la apoderada manifiesta que la hipoteca no fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por cuanto el término de los noventa días (90) que establece la ley para hacerlo se vencieron, según la nota devolutiva que adjunta al escrito de subsanación.

***El artículo 2435 del código civil señala: <REGISTRO DE LA HIPOTECA>. La hipoteca deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción.***

***Por su parte, la ley 1579 de 2012, contenido del nuevo estatuto registral en su artículo 28 dice que la hipoteca y el patrimonio de familia sólo se pueden inscribir en el registro inmobiliario dentro de los 90 días hábiles siguientes a su otorgamiento, cuando se compra casa en Colombia.***

***Teniendo en cuenta lo anterior, si una vez otorgada la escritura de hipoteca no es registrada dentro de los 90 días siguientes, la misma pierde toda validez y deberá ser constituida a través de un nuevo instrumento a diferencia de la compraventa que permite su registro con posterioridad previo pago de una sanción (resaltado del despacho).***

**Artículo 422 del Código General del Proceso: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en**

*documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Teniendo en cuenta que en el presente proceso, el título ejecutivo que respalda la deuda es una escritura de hipoteca la cual no se encuentra registrada, y que por lo tanto no tiene validez, se establece que no existe una obligación clara, expresa y por consiguiente exigible de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues dicha escritura al no haber sido registrada dentro del término de 90 días no tiene validez y deberá ser nuevamente constituida.

Así las cosas, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, siendo demandante **LILIANA GARCIA PENAGOS**, por medio de apoderada judicial en contra de **ANIBAL CORTES QUINTANA**, por los motivos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO. - ANOTAR LA SALIDA Y CANCELAR** la radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ**



**JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ**

**ESTADO**

**JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMO, CAUCA**

Piendamó Cauca, DICIEMBRE 1 DE 2021.-

En la fecha se notifica a través del  
**ESTADO N° 119** la providencia de  
NOVIEMBRE 30 DE 2021



**MARY YOLANDA MERA Y  
SECRETARIA**